

**RAD. 2022/132  
INTERLOCUTORIO No. 2297  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
Jamundí (Valle) Dos (2) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)**

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

*Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso ejecutivo Singular propuesto por MARÍA LIMBANIA SOTO LONDOÑO, contra OLGA LUCÍA FLÓREZ GUZMAN y ALEXANDER GÓMEZ ACEVEDO.*

**RESUMEN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION:**

*La señora MARÍA LIMBANIA SOTO LONDOÑO, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda contra OLGA LUCÍA FLÓREZ GUZMAN y ALEXANDER GÓMEZ ACEVEDO, para que mediante proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, y con base en la Letra de Cambio del 20 de enero de 2019, por valor de \$16.500.000, se ordenase a esta la cancelación del capital insoluto, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal autorizada desde que la obligación se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación.*

**ACTUACION PROCESAL**

*Mediante interlocutorio, No.517 del 23 de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago en la forma pedida por la parte actora en contra de la parte demandada, en la forma pedida por el demandante.*

*Habiendo dispuesto la parte demandante lo concerniente con la notificación personal del auto mandamiento de pago con los demandados, se realizo de la siguiente manera: al señor ALEXANDER GOMEZ ACEVEDO se le notifico conforme al art. 292 del C.G. Proceso, enviándose a la dirección CALLE 5 CRA 100 CLUB CAMPESTRE DE CALI VALLE DEL CAUCA, y como quiera que la empresa de correos Pronto Envíos Logística S.A.S certificó que el demandado si reside en la dirección aportada, se tuvo por surtida la misma, el 02 de Noviembre de 2022. Para la señora OLGA LUCIA FLOREZ GUZMAN se le notifico conforme al art. 8 del Decreto 806 del 2020, a quien se envío a través de la empresa de correos Pronto Envíos Logística S.A.S, a la dirección de correo electrónico zocioconecta@gmail.com, en fecha 03 de noviembre de 2022, y como quiera que dicha empresa certificó que la demandada si recibió y dio apertura a dicha comunicación, se dio por surtida dicha notificación el día 07 de noviembre de 2022, y como quiera que los demandados no hicieron pronunciamiento alguno, el proceso pasó a Despacho para la decisión de fondo.*

**CONSIDERACIONES:**

*Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.*

*“demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...”*

*Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.*

*En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.*

*Con el libelo coercitivo se presentó una letra de cambio, como título valor, base del recaudo ejecutivo; que fue aceptado y llenado, reconociendo quien lo suscribe ser deudor del demandante. En cuanto a la letra de cambio, de conformidad con el artículo 709 del C.Co. contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacérsele el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.*

*En cuanto a la forma de vencimiento observamos que se pactó pagar el valor contenido en el título en fechas determinadas y de manera sucesiva, sin que la deudora hubiese dado cumplimiento a ello, pues se encuentra en mora de cancelar dicha obligación al tenedor del título valor. En consecuencia, queda plenamente autorizado para dar por extinguido el plazo concedido al deudor para el pago. Igualmente se hizo uso de la acción cambiaria directa ya que el cobro directo se dirigió contra el otorgante del título valor (Letra de cambio).*

*Dicho título se considera plena prueba de conformidad con el inciso final del Art. 422 del C. G. del P., desprendiéndose del mismo la obligación de cancelar una suma de dinero clara, expresa y exigible porque determina el valor a cobrar y tiene fecha cierta a favor de la parte demandante y en contra del ejecutado, estableciéndose que proviene del deudor.*

#### **DE LA OPOSICION A LA DEMANDA**

*Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 442 ídem, mecanismos estos no utilizados por el demandado, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe el art. 440 del C.G. del Proceso, textualmente que: “ si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguirá adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

*Se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar. Se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C. G. del P.*

*En mérito de lo expuesto, el Juzgado;*

**RESUELVE :**

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de OLGA LUCÍA FLÓREZ GUZMAN y ALEXANDER GÓMEZ ACEVEDO, y a favor de MARÍA LIMBANIA SOTO LONDOÑO, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Condenase en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el art. 365 del C. G del P.

TERCERO: Para la liquidación del crédito dese cumplimiento al Art.446 del C. G. del P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso.

**NOTIFIQUESE.**

El Juez,



**CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA**



**RAD. 2022/226  
INTERLOCUTORIO No. 2297  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
Jamundi (Valle) Dos (2) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)**

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

*Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso ejecutivo Singular propuesto por SCOTIABANK COLPATRIA S.A, contra del señor JUAN ARLOS PRECIADO DASSA.*

**RESUMEN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION:**

*SCOTIABANK COLPATRIA S.A, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda contra del señor JUAN CARLOS PRECIADO DASSA, para que mediante proceso ejecutivo singular de menor cuantía, y con base en los pagaré No.407410076614-4938130025132899-5416590006063116, por un valor de \$77.983.838, se ordenase a este la cancelación del capital insoluto, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal autorizada desde que la obligación se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación.*

**ACTUACION PROCESAL:**

*Después de subsanada la demanda, Mediante interlocutorio, No.860 del 10 de mayo de 2022, se libró mandamiento de pago en la forma pedida por la parte actora en contra de la parte demandada, en la forma pedida por el demandante.*

*Habiendo dispuesto la parte demandante lo concerniente con la notificación personal del auto mandamiento de pago con el demandado, de conformidad art. 8 del Decreto 806 del 2020, procedió a enviar a través de la empresa de correos SERVIENTREGA, a la dirección de correo electrónico [gprosperar@gmail.com](mailto:gprosperar@gmail.com), en fecha 08 de noviembre de 2022, y como quiera que dicha empresa certificó que el demandado si recibió dicha comunicación, se dio por surtida dicha notificación el día 10 de noviembre de 2022, y como quiera que el demandado no hizo pronunciamiento alguno, el proceso pasó a Despacho para la decisión de fondo.*

**CONSIDERACIONES:**

*Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.*

*De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor..."*

*Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y*

*o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.*

*En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.*

*Con el libelo coercitivo se presentó un pagaré, como título valor, base del recaudo ejecutivo; que fue aceptado y llenado, reconociendo quien lo suscribe ser deudor del demandante. En cuanto al pagaré, de conformidad con el artículo 709 del C.Co. contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacérsele el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.*

*En cuanto a la forma de vencimiento observamos que se pactó pagar el valor contenido en el título en fechas determinadas y de manera sucesiva, sin que la deudora hubiese dado cumplimiento a ello, pues se encuentra en mora de cancelar dicha obligación al tenedor del título valor. En consecuencia, queda plenamente autorizado para dar por extinguido el plazo concedido al deudor para el pago. Igualmente se hizo uso de la acción cambiaria directa ya que el cobro directo se dirigió contra el otorgante del título valor (pagaré).*

*Dicho título se considera plena prueba de conformidad con el inciso final del Art. 422 del C. G. del P., desprendiéndose del mismo la obligación de cancelar una suma de dinero clara, expresa y exigible porque determina el valor a cobrar y tiene fecha cierta a favor de la parte demandante y en contra del ejecutado, estableciéndose que proviene del deudor.*

#### **DE LA OPOSICION A LA DEMANDA**

*Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 442 ídem, mecanismos estos no utilizados por el demandado, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe el art. 440 del C.G. del Proceso, textualmente que: " si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguirá adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

*Se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar. Se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C. G. del P.*

*En mérito de lo expuesto, el Juzgado;*

#### **RESUELVE :**

**PRIMERO:** *Seguir adelante la ejecución en contra del señor JUAN CARLOS PRECIADO DASSA, y a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A, en los términos indicados en el mandamiento de pago.*

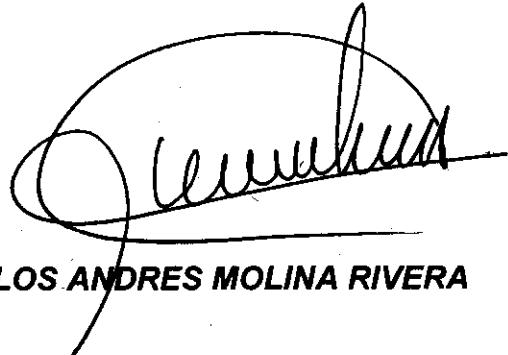
**SEGUNDO:** *Condenar en costas a la parte demandada.*

TERCERO: Para la liquidación del crédito dese cumplimiento al Art.446 del C. G. del P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso.

**NOTIFIQUESE.**

El Juez,



A handwritten signature in black ink, appearing to read "Carlos Andrés Molina Rivera". The signature is fluid and cursive, with a large, stylized "C" at the beginning. It is written over a horizontal line that forms a partial oval.

**CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA**



SECRETARIA: A Despacho del señor Juez con el anterior memorial presentado por la apoderada de la parte actora, quien solicita se corrija el interlocutorio No.1684 de fecha 16 de Septiembre de 2022, notificado por estados del 21 de Septiembre de 2022, referente al auto de seguir adelante, ya que se cometieron unos errores en los nombres. Sírvase Proveer.

Diciembre 02 de 2022

  
ESMERALDA MARÍN MELO  
Secretaria

RADICACIÓN: 2022/240  
INTERLOCUTORIO No.2295  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
Jamundí Valle, Diciembre Dos (2) de dos mil veintiuno  
(2022)

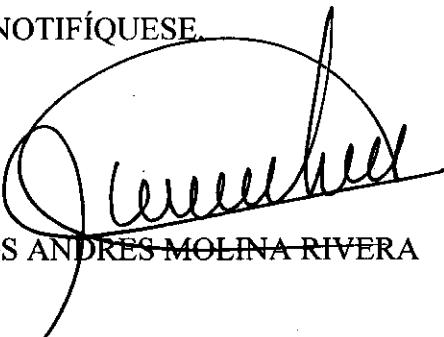
Evidenciado el informe secretarial que antecede, y como efectivamente, el juzgado en el auto interlocutorio No.1684 de fecha 16 de Septiembre de 2022, tanto en la parte motiva como en la resolutiva cometió error en el nombre del demandante, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR de AMERICA CELL BIOMEDICA S.A.S., contra ANDREA DE LAS LAJAS ANGULO, de conformidad con el art. 286 del C.G. del Proceso, el JUZGADO;

DISPONE:

Corregir tanto en la parte de motiva como en la resolutiva del auto interlocutorio No.1684 de fecha 16 de Septiembre de 2022, el nombre de la parte, demandante, la cual es AMERICA CELL BIOMEDICA S.A.S.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

  
CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA



**RAD. 2022/303  
INTERLOCUTORIO No. 2298  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
Jamundi (Valle) Dos (2) de Diciembre de dos mil veintidós  
(2022)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

*Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso ejecutivo Singular propuesto por la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO-COOPHUMANA, contra el señor FABIO VELÁSQUEZ VEGA.*

**RESUMEN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION:**

COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO-COOPHUMANA, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda contra el señor FABIO VELÁSQUEZ VEGA, para que mediante proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, y con base en el pagaré No.88130066, por valor de \$14.772.693, se ordenase a estos la cancelación del capital insoluto, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal autorizada desde que la obligación se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**ACTUACION PROCESAL:**

*Mediante interlocutorio, No.990 del 19 de mayo de 2022, se libró mandamiento de pago en la forma pedida por la parte actora en contra de la parte demandada, en la forma pedida por el demandante.*

*Habiendo dispuesto la parte demandante lo concerniente con la notificación personal del auto mandamiento de pago con los demandados, de conformidad art. 8 del Decreto 806 del 2020, procedió a enviar a través de la empresa de correos SERVIENTREGA, a la dirección de correo electrónico [faveve@hotmail.com](mailto:faveve@hotmail.com), en fecha 08 de noviembre de 2022, y como quiera que dicha empresa certificó que el demandado si recibió dicha comunicación, se dio por surtida dicha notificación el día 10 de noviembre de 2022, y como quiera que el demandado no hizo pronunciamiento alguno, el proceso pasó a Despacho para la decisión de fondo.*

**CONSIDERACIONES:**

*Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.*

*De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...”*

*Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el*

exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.

Con el libelo coercitivo se presentó un pagaré, como título valor, base del recaudo ejecutivo; que fue aceptado y llenado, reconociendo quien lo suscribe ser deudor del demandante. En cuanto al pagaré, de conformidad con el artículo 709 del C.Co. contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacérsele el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

En cuanto a la forma de vencimiento observamos que se pactó pagar el valor contenido en el título en fechas determinadas y de manera sucesiva, sin que la deudora hubiese dado cumplimiento a ello, pues se encuentra en mora de cancelar dicha obligación al tenedor del título valor. En consecuencia, queda plenamente autorizado para dar por extinguido el plazo concedido al deudor para el pago. Igualmente se hizo uso de la acción cambiaria directa ya que el cobro directo se dirigió contra el otorgante del título valor (pagaré).

Dicho título se considera plena prueba de conformidad con el inciso final del Art. 422 del C. G. del P., desprendiéndose del mismo la obligación de cancelar una suma de dinero clara, expresa y exigible porque determina el valor a cobrar y tiene fecha cierta a favor de la parte demandante y en contra del ejecutado, estableciéndose que proviene del deudor.

#### DE LA OPOSICION A LA DEMANDA

Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 442 ídem, mecanismos estos no utilizados por el demandado, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe el art. 440 del C.G. del Proceso, textualmente que: " si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguirá adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar. Se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

#### RESUELVE :

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del señor FABIO VELASQUEZ VEGA, y a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO-COOPHUMANA, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

de conformidad con lo dispuesto en el art. 365 del C. G del P.

TERCERO: Para la liquidación del crédito dese cumplimiento al Art.446 del C. G. del P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso.

**NOTIFIQUESE.**

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Carlos Andrés Molina Rivera". The signature is fluid and cursive, with a large, stylized "C" at the beginning.

**CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA**



**CONSTANCIA:** A despacho del señor Juez, con el escrito presentado por la parte actora mediante el cual aporta la constancia de notificación de la parte demandada. Sírvase proveer.

Diciembre 02 de 2022

  
**ESMERALDA MARIN MELO**  
Secretaria

**RAD. 2022-00618**  
**INTERLOCUTORIO No.2300**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
Jamundí (Valle), Dos (02) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, instaurado por el BANCO POPULAR S.A, contra OFELIA ORTÍZ ACOSTA, el apoderado del demandante, mediante escrito allegado al correo electrónico del juzgado, aporta la constancia de entrega de la notificación concerniente al *art. 8 del Decreto 806 del 2020*.

Para la notificación de la demandada OFELIA ORTÍZ ACOSTA, la parte demandante aportó constancia del envío de la comunicación conforme al *art. 8 del Decreto 806 del 2020*, remitido a la dirección de correo electrónico de la demandada, en fecha 10 de noviembre de 2022, según constancia expedida por la empresa DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S., y por consiguiente dicha notificación se surtió dos días después, o sea el 12 de noviembre de 2022.

En consecuencia, se tendrá a la demandada, notificada mediante el *art. 8 del Decreto 806 del 2020*.

Por otra parte, no se evidencia la inscripción del embargo decretado sobre el bien inmueble hipotecado, para lo cual deberá allegar el correspondiente certificado de tradición donde conste la medida registrada.

Al respecto se tiene que, conforme lo prescrito en el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, para continuar con la ejecución es necesario que se cumplan con los presupuestos procesales tales como: ***que no se hayan propuesto excepciones y que se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca***; descendiendo al caso de autos se cumple solo con el primero de los requisitos sin que se pueda emitir el auto que ordena seguir adelante la ejecución en virtud de la no inscripción del embargo.

En consecuencia, el despacho,

#### **RESUELVE**

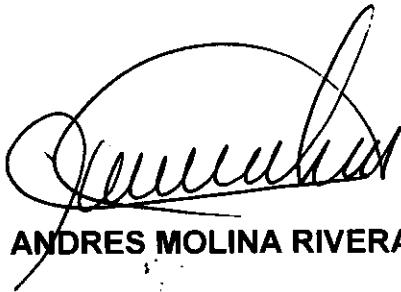
**PRIMERO: AGREGUESE PARA QUE OBRE Y CONSTE** las constancias de entrega efectiva del *art. 8 del Decreto 806 del 2020* remitido a la dirección de correo electrónico de la demandada.

**SEGUNDO: TENGASE** a la demandada, OFELIA ORTÍZ ACOSTA, **NOTIFICADA DEL AUTO MANDAMIENTO DE PAGO** mediante el *art. 8 del Decreto 806 del 2020* desde el **día 12 de Noviembre de 2022**, quien dentro del término no propuso excepciones, ni tachó de falso el título valor aportado al proceso.

**TERCERO: INSTAR a la parte actora a fin de que sirva acreditar la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble, a fin de poder proferir con el auto que ordena seguir adelante la ejecución.**

NOTIFIQUESE

El Juez,



**CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA**

**RAD. 2022/633  
INTERLOCUTORIO No. 2296  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
Jamundi (Valle) Dos (2) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)**

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

*Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso ejecutivo Singular propuesto por BANCOLOMBIA S.A, contra el señor MAYCOL DÍAZ ZUÑIGA.*

**RESUMEN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION:**

*BANCOLOMBIA S.A, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda contra el señor MAYCOL DÍAZ ZUÑIGA, para que mediante proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, y con base en el pagaré No.7640087847, por valor de \$27.955.556, se ordenase a este la cancelación del capital insoluto, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal autorizada desde el 21 de marzo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.*

**ACTUACION PROCESAL:**

*Mediante interlocutorio, No.1518 del 22 de Agosto de 2022, se libró mandamiento de pago en la forma pedida por la parte actora en contra de la parte demandada, en la forma pedida por el demandante.*

*Habiendo dispuesto la parte demandante lo concerniente con la notificación personal del auto mandamiento de pago con el demandado, de conformidad art. 8 del Decreto 806 del 2020, procedió a enviar a través de la empresa de correos DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S., a la dirección de correo electrónico maycoldiaz27@yahoo.com, en fecha 24 de octubre de 2022, y como quiera que dicha empresa certificó que el demandado si recibió dicha comunicación, se dio por surtida dicha notificación el día 26 de octubre de 2022, y como quiera que el demandado no hizo pronunciamiento alguno, el proceso pasó a Despacho para la decisión de fondo.*

**CONSIDERACIONES:**

*Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.*

*De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...”*

*Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante*

422 del Código General del Proceso.

En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.

Con el libelo coercitivo se presentó un pagaré, como título valor, base del recaudo ejecutivo; que fue aceptado y llenado, reconociendo quien lo suscribe ser deudor del demandante. En cuanto al pagaré, de conformidad con el artículo 709 del C.Co. contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacérsele el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

En cuanto a la forma de vencimiento observamos que se pactó pagar el valor contenido en el título en fechas determinadas y de manera sucesiva, sin que la deudora hubiese dado cumplimiento a ello, pues se encuentra en mora de cancelar dicha obligación al tenedor del título valor. En consecuencia, queda plenamente autorizado para dar por extinguido el plazo concedido al deudor para el pago. Igualmente se hizo uso de la acción cambiaria directa ya que el cobro directo se dirigió contra el otorgante del título valor (pagaré).

Dicho título se considera plena prueba de conformidad con el inciso final del Art. 422 del C. G. del P., desprendiéndose del mismo la obligación de cancelar una suma de dinero clara, expresa y exigible porque determina el valor a cobrar y tiene fecha cierta a favor de la parte demandante y en contra del ejecutado, estableciéndose que proviene del deudor.

#### DE LA OPOSICION A LA DEMANDA

Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 442 ídem, mecanismos estos no utilizados por el demandado, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe el art. 440 del C.G. del Proceso, textualmente que: " si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguirá adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar. Se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

#### RESUELVE :

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del señor MAYCOL DIAZ ZUÑIGA, y a favor de BANCOLOMBIA S.A, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

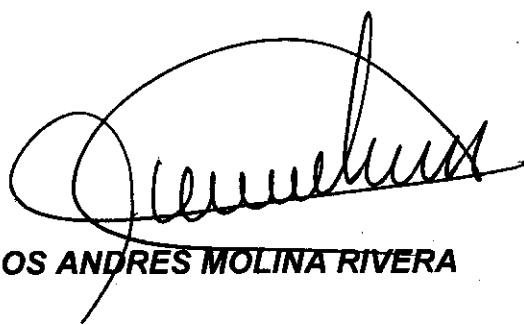
SEGUNDO: Condenase en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría,

TERCERO: Para la liquidación del crédito dese cumplimiento al Art.446 del C. G. del P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso.

**NOTIFIQUESE.**

El Juez,



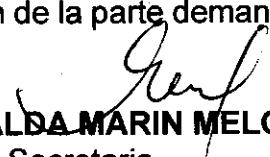
A handwritten signature in black ink, appearing to read "Carlos Andrés Molina Rivera". The signature is fluid and cursive, with a large, stylized 'C' at the beginning.

**CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA**



**CONSTANCIA:** A despacho del señor Juez, con el escrito presentado por la parte actora mediante el cual aporta la constancia de notificación de la parte demandada. Sírvase proveer.

Diciembre 01 de 2022

  
**ESMERALDA MARIN MELO**  
Secretaria

**RAD. 2022-659**

**INTERLOCUTORIO No.2299**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

Jamundi (Valle), Primero (01) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, instaurado por el BANCO DAVIVIENDA S.A, contra ALBA ISABEL GALLEGOS ALZATE, la apoderada del demandante, mediante escrito allegado al correo electrónico del juzgado, aporta la constancia de entrega de la notificación concerniente al *art. 8 del Decreto 806 del 2020*.

Para la demandada ALBA ISABEL GALLEGOS ALZATE, la parte demandante aportó constancia de la notificación conforme al *art. 8 del Decreto 806 del 2020*, mediante el comunicado remitido a la dirección de correo electrónico de la demandada, según constancia expedida por la empresa SERVIENTREGA, en fecha 19 de octubre de 2022, dicha notificación se surtió dos días después a la entrega, o sea el 21 de octubre de 2022.

En consecuencia, se tendrá a la demandada, notificada mediante el *art. 8 del Decreto 806 del 2020*.

Por otra parte, no se evidencia la inscripción del embargo decretado sobre el bien inmueble hipotecado, para lo cual deberá allegar el correspondiente certificado de tradición donde conste la medida registrada.

Al respecto se tiene que, conforme lo prescrito en el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, para continuar con la ejecución es necesario que se cumplan con los presupuestos procesales tales como: **que no se hayan propuesto excepciones y que se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca**; descendiendo al caso de autos se cumple solo con el primero de los requisitos sin que se pueda emitir el auto que ordena seguir adelante la ejecución en virtud de la no inscripción del embargo.

En consecuencia, el despacho,

#### **RESUELVE**

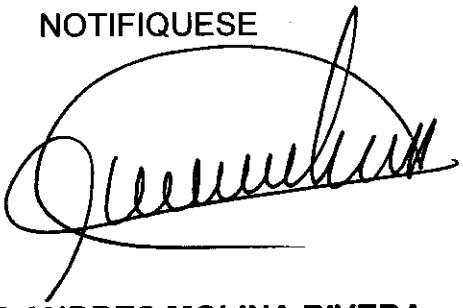
**PRIMERO: AGREGUESE PARA QUE OBRE Y CONSTE** las constancias de entrega efectiva del *art. 8 del Decreto 806 del 2020* remitido a la dirección de correo electrónico de la demandada.

**SEGUNDO: TENGASE** a la demandada, ALBA ISABEL GALLEGOS ALZATE, **NOTIFICADA DEL AUTO MANDAMIENTO DE PAGO** mediante *art. 8 del Decreto 806 del 2020* desde el día 21 de Octubre de 2022, quien dentro del término no propuso excepciones, ni tachó de falso el título valor aportado al proceso.

**TERCERO: INSTAR** a la parte actora a fin de que sirva acreditar la

NOTIFIQUESE

El Juez,

  
**CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA**

**CONSTANCIA:** A despacho del señor Juez, con el escrito presentado por la parte actora mediante el cual aporta la constancia de notificación de la parte demandada. Sírvase proveer.

Diciembre 02 de 2022

  
**ESMERALDA MARÍN MELO**  
Secretaria

**RAD. 2022-838**  
**INTERLOCUTORIO No.2301**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
Jamundí (Valle), Dos (02) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, instaurado por el BANCO DE BOGOTA S.A, contra SERGIO JAVIER GALLARDO RAMÍREZ y JENNIFER HOLGUIN VILLA, la apoderada del demandante, mediante escrito allegado al correo electrónico del juzgado, aporta la constancia de entrega de las notificaciones concernientes al *art. 8 del Decreto 806 del 2020*.

Las notificaciones de los demandados SERGIO JAVIER GALLARDO RAMÍREZ y JENNIFER HOLGUIN VILLA, la parte demandante aportó constancias de las notificaciones conforme al *art. 8 del Decreto 806 del 2020*, mediante el comunicado remitido a la dirección de correo electrónico de los demandados, según constancia expedida por la empresa SERVIENTREGA.

En cuanto a las notificaciones correspondientes al *art. 291 y 292 del C.G. del P.*, la misma se envió a través de la misma empresa de correos electrónicos, en fecha 18 de noviembre de 2022, dicha notificación se surtió dos días después a la entrega, o sea el 22 de noviembre de 2022.

En consecuencia, se tendrá a los demandados, notificados.

Por otra parte, no se evidencia la inscripción del embargo decretado sobre el bien inmueble hipotecado, para lo cual deberá allegar el correspondiente certificado de tradición donde conste la medida registrada.

Al respecto se tiene que, conforme lo prescrito en el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, para continuar con la ejecución es necesario que se cumplan con los presupuestos procesales tales como: **que no se hayan propuesto excepciones y que se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca**; descendiendo al caso de autos se cumple solo con el primero de los requisitos sin que se pueda emitir el auto que ordena seguir adelante la ejecución en virtud de la no inscripción del embargo.

En consecuencia, el despacho,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: AGREGUESE PARA QUE OBRE Y CONSTE** las constancias de entrega efectiva del *art. 8 del Decreto 806 del 2020* remitido a la dirección de correo electrónicos de los demandados.

**SEGUNDO: TENGASE** a los demandados, SERGIO JAVIER GALLARDO RAMÍREZ y JENNIFER HOLGUIN VILLA, **NOTIFICADOS DEL AUTO MANDAMIENTO DE PAGO** mediante el *art. 8 del Decreto 806 del 2020* desde el

**TERCERO: INSTAR** a la parte actora a fin de que sirva acreditar la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble, a fin de poder proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución.

NOTIFIQUESE

El Juez,



**CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA**

SECRETARIA A Despacho del señor Juez con el presente proceso, y el memorial anterior, mediante el cual el apoderado del demandante, solicita se aplique control de legalidad, a las actuaciones surtidas. Sírvase proveer lo necesario.

Diciembre 2 de 2022

  
ESMERALDA MARÍN MELO  
SECRETARIA

(2022)

**RAD. 2022/423  
INTERLOCUTORIO No.2317  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
Jamundí, Valle, Diciembre Dos (2) de dos mil Veintidós**

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

*Aplicar el “control de legalidad” al presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, propuesto a través de apoderado judicial por el BANCO DE BOGOTA contra la señora MARTHA LUCIA LOAIZA PEREZ.*

**ANTECEDENTES:**

*Una vez fuera allegada la certificación de la notificación del mandamiento de pago a la demandada, conforme los artículos 291 y 292 del C.G. del Proceso, este Despacho procedió mediante interlocutorio No. 2144 de fecha 22 de noviembre de 2022, a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución conforme fue ordenado en el mandamiento de pago en contra de la demandada MARTHA LUCIA LOAIZA PEREZ, sin advertir que aún no se encuentra registrado el embargo sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-911169 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, de propiedad de la demandada, siendo éste requisito para que se profiera dicho auto.*

*Por otro lado, el apoderado de la parte demandante, indica que el Despacho no se ha pronunciado respecto a solicitud de SUSPENSIÓN del proceso, presentada por las partes desde el 16 de septiembre de 2022, y revisando cuidadosamente el correo institucional, se encontró memorial que efectivamente en dicha fecha, ingresó un memorial para el proceso con el radicado 2022-00423, pero que la Oficial Mayor, quien revisaba el correo para esa fecha, requirió a la parte actora para que allegara de nuevo el documento, para poder darle trámite, toda vez que el mismo era totalmente ilegible, y no se encontró memorial similar posteriormente enviado al correo, por lo que el mismo ni siquiera se había dejado en la bandeja de memoriales pendientes, para luego ser repartido por la secretaria a quien lo debía tramitar.*

*Respecto al CONTROL DE LEGALIDAD, de conformidad con el art. 25 de la Ley 1285 de 2009, y que al respecto señala:*

*“ARTÍCULO 25: Artículo Nuevo: Agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas”.*

*Es por lo anterior, que deberá entonces esta instancia, proceder a dejar sin validez alguna el auto que dispuso seguir adelante la ejecución. Todo lo anterior quedando*

de la demandada, lo cual es indispensable para poder continuar con la ejecución, y ello será indicado en la parte resolutiva de este proveído.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO;

**RESUELVE:**

- 1.- *APLICAR por solicitud de la parte actora, el CONTROL DE LEGALIDAD, a la presente actuación, conforme lo dispone el art. 27 de la Ley 1285 de 2009.*
- 2.- *DEJAR sin efecto legal jurídico alguno, el auto interlocutorio No. 2144 de fecha 22 de noviembre de 2022, y todo lo que de él se desprenda, conforme a lo manifestado en la parte motiva de este proveído.*
- 3.- *REQUERIR a la parte actora a fin de que allegue legible el memorial en el que alude solicitud de suspensión del proceso.*

**NOTIFIQUESE**

El Juez,



**CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA**

e.m.